



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-90/2023

PARTE ACTORA: EDITH HORNEDO ROMO

TERCERO INTERESADO: JUAN MANUEL
GLORIA RUVALCABA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-003/2023, toda vez que es correcta la conclusión de la autoridad responsable en cuanto a que no se acreditó en autos que el denunciado haya expresado las frases que la actora considera *VPG* a partir de la única prueba que obra en el expediente y, por tanto, no es posible determinar la existencia de la falta denunciada; además, es conforme a Derecho que el Tribunal responsable considerara inviable aplicar la reversión de la carga probatoria al denunciado, pues la presunción de certeza de los hechos en el caso no está corroborada con indicio alguno para estar en posibilidad de valorarse en forma conjunta con el fin de determinar si se acreditaron.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.2. Cuestión a resolver.....	7
4.3. Decisión	7

4.4. Justificación de la decisión8
4.4.1. Para que el *Tribunal Local* pudiera determinar si existió *VPG* en contra de la promovente, primeramente, debió quedar acreditada la existencia de las expresiones materia de la denuncia8
5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<i>VPG:</i>	Violencia Política de Genero

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Procedimiento especial sancionador. El veintiuno de junio, la actora promovió ante el *Tribunal Local* juicio de la ciudadanía con el fin de denunciar que el quince de junio, Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, quien se desempeña como regidor en el *Ayuntamiento*, cometió actos en su contra que, en su concepto, constituyeron *VPG* y como tales vulneraron el ejercicio de sus derechos político-electorales en razón del cargo como regidora.

2

Por acuerdo plenario del siete de julio, el *Tribunal Local* determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía como denuncia al *Instituto Local*, a fin de que iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, el cual fue registrado con la clave IEE/PES/004/2023.

Una vez sustanciado el procedimiento, el catorce siguiente, el *Instituto Local* remitió al tribunal responsable el expediente integrado, el cual fue registrado con la clave TEEA-PES-003/2023.

1.2. Resolución controvertida. El veinticinco de julio, el *Tribunal Local* determinó que los actos de *VPG* atribuidos al tercero interesado eran inexistentes al no haberse demostrado los hechos denunciados.

1.3. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el primero de agosto, la promovente presentó *recurso de revisión* en contra de dicha determinación, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-RRV-2/2023.



1.4. Tercería interesada. El siete siguiente, el denunciado compareció como tercero interesado.

1.5. Encauzamiento. Por acuerdo de ocho de agosto, el Pleno de esta Sala Regional ordenó encauzar el escrito de recurso de revisión, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que motivó la integración del presente expediente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución relacionada con la denuncia de actos de *VPG* cometidos en contra de una integrante del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, dictada en un procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la referida Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La promovente señaló que el quince de junio, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, se encontraba realizando distintas actividades propias de su función como regidora del *Ayuntamiento*, cuando Juan Manuel Gloria Ruvalcaba se le aproximó a gritarle directamente: *¿Qué estás haciendo regidora?; No le hagan caso a esta vieja, váyase a la cocina;* además, que manoteó al aire, tratando de intimidarla, para luego arrebatar de las manos de una ciudadana uno de los volantes que la actora se encontraba repartiendo.

¹ El cual obra agredado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Acto seguido, refirió la promovente, el denunciado comenzó a grabar la acción con su teléfono celular, señalando expresamente: *Así actúan de mala manera la regidora Edith Hornedo Romo y las personas de MORENA*; con el fin de exhibir la información que en ese momento se encontraba repartiendo entre la ciudadanía, para posteriormente retirarse de la escena.

Con base en estos hechos, la actora presentó la denuncia con la cual se inició el procedimiento.

4.1.1. Resolución impugnada

El veinticinco de julio, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, determinando que la infracción de *VPG* era inexistente, al no haberse demostrado la existencia de los hechos denunciados.

Para arribar a esa conclusión, el órgano jurisdiccional local estableció que, de acuerdo con los criterios establecidos, tanto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como por esta Sala Regional², para realizar el estudio y análisis de la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, debía atenderse a una metodología apropiada conforme a los siguientes elementos:

4

- En un primer nivel de análisis, realizar un estudio individualizado de las conductas, para determinar su naturaleza y características específicas propias;
- Como segundo nivel, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados;
- Finalmente, en caso de estimarse la afectación de un derecho político-electoral, analizar la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la normativa, derivado de lo cual pueden presentarse dos escenarios: **a)** Que la conducta no se encuentre en algún supuesto; o, **b)** La demostración de la conducta con algún supuesto de esa infracción, resultando que, en éste último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación para determinar si lo demostrado debe ser

² En los expedientes: SUP-JDC-10112/2020, SM-JE-47/2020, SM-JDC-407/2020, SM-JE-109/2021 y SM-JE-125/2021



calificado como *VPG*, tomando en consideración cada uno de los elementos de comprobación dispuestos en la jurisprudencia 21/2018³.

Luego, al analizar el primero de los niveles de estudio, detalló las pruebas ofrecidas por las partes, destacando que, en el caso particular, la promovente aportó durante el procedimiento las siguientes: **i)** instrumental de actuaciones; y, **ii)** presuncional legal y humana; mientras que, el ahora tercero interesado, ofreció: **a)** prueba técnica consistente en un video contenido en un dispositivo de almacenamiento *USB*; **b)** presuncional legal y humana; así como, **c)** instrumental de actuaciones.

En ese sentido, verificó la existencia de una posible violencia verbal con base en el video aportado por el denunciado, determinando que, de su análisis, no se desprendía que, en la fecha y hora señaladas por la promovente, dicha persona hubiera emitido las expresiones que dieron origen a la denuncia.

Por ello, respecto al tipo de violencia verbal, concluyó que no resultaba posible deducir su existencia, pues las pruebas ofrecidas por la promovente para demostrarla (presuncional e instrumental), resultaban insuficientes para acreditarla, en tanto que, del video aportado por el denunciante no se advirtieron las expresiones que la actora denunció como *VPG* o que las frases que se expresaron por el denunciado pudieran constituir abuso verbal en forma grosera y sexista, insultos, amenazas o connotaciones sexuales, machistas, discriminatorias o misóginas, así como tampoco un ataque con palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que implicaran un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlonas o insinuaciones que expusieran públicamente a las mujeres.

Posteriormente, analizó la posible existencia de violencia simbólica generada en contra de la promovente, analizando para ello, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁴, las expresiones que se realizaron de forma contextual, la calidad entre las partes, así como el medio por el cual se realizaron las expresiones, concluyendo que, si bien ambas partes en el procedimiento contaban con la calidad de servidores públicos en el *Ayuntamiento*, lo cierto era que las pruebas aportadas al procedimiento resultaban insuficientes para demostrar que el denunciado hubiera realizado expresiones que denigraran o descalificaran a la promovente

³ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*; Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, pp. 21 y 22.

⁴ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-473/2022.

en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, que utilizaran lenguaje discriminatorio o peyorativo y que le hubieran negado la capacidad de ejercer su cargo.

En ese sentido, concluyó que el video que obra en autos resultaba insuficiente para acreditar que la promovente hubiera sufrido en su persona y en el ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de su cargo, funciones y atribuciones, actos de intimidación y *VPG* por parte del aquí tercero interesado derivado de los hechos denunciados.

Asimismo, destacó que la actora, al formular sus alegatos, manifestó que debía aplicarse la reversión de la carga probatoria con el fin de que el denunciado demostrara que efectivamente no realizó actos que la hubieran vulnerado.

No obstante, consideró que, de acuerdo con el criterio sustentado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-2/2023, la reversión de la carga probatoria no implicaba tener por ciertos los hechos de forma automática, pues su acreditación finalmente depende del material probatorio que obre en el procedimiento, ya que, tratándose de *VPG*, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que necesariamente debe ser corroborada con cualquier otro indicio para determinarse la existencia o no del hecho denunciado.

6

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, la promovente hace valer que:

- a) El Tribunal *Local* valoró indebidamente la prueba técnica aportada en el procedimiento (consistente en un video en el que indicó constan los hechos denunciados), pues pasó por alto que el denunciado confesó expresamente su presencia en el lugar y hora en que se suscitaron los hechos, con la finalidad de ser testigo y registrar las acciones que ella realizaba, con lo cual se acredita que su apersonamiento en el lugar fue planeado con el único fin de intimidarla.
- b) Contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, sí se actualizaron los elementos constitutivos de *VPG*, pues, los hechos denunciados: **a)** se realizaron en el marco del ejercicio de su cargo público; **b)** materializaron violencia verbal y psicológica en su contra; y, **c)** se cometieron en su perjuicio por el sólo hecho de ser mujer.



- c) Sí se encuentra acreditada la VPG en su contra, pues el denunciado la violentó con palabras, actos, ademanes y actitudes tendentes a demeritarla por el sólo hecho de ser mujer.
- d) El tribunal responsable pasó por alto que debió operar en su favor la reversión de la carga probatoria, pues bastaba para ello adminicular las pruebas presuncional, instrumental de actuaciones, así como la confesión expresa del tercero interesado relacionada con su presencia en el lugar y hora de los hechos denunciados.
- e) Estima que los argumentos vertidos en el voto particular emitido por una de las Magistraturas integrantes del *Tribunal Local* en la determinación combatida resultan suficientes para considerar que la sentencia combatida es contraria a Derecho.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto, primeramente, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara que, de acuerdo con los acontecimientos evidenciados en el video aportado en autos del procedimiento especial sancionador, efectivamente no se acreditó la existencia de las expresiones y hechos que fueron señalados como constitutivos de VPG, para posteriormente, analizar si, en este caso particular, debía operar en favor de la parte actora la reversión de la carga probatoria.

7

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se considera correcta la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que no se acreditó en autos que el denunciado haya expresado las frases que la actora considera VPG a partir de la única prueba que obra en el expediente y, por tanto, no es posible determinar la existencia de la falta denunciada; además, es conforme a Derecho que el Tribunal responsable considerara inviable aplicar la reversión de la carga probatoria al denunciado, pues la presunción de certeza de los hechos denunciados en el caso no está corroborada con indicio alguno para estar en posibilidad de valorarse en forma conjunta con el fin de determinar si se acreditaron.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Para que el *Tribunal Local* pudiera determinar si existió *VPG* en contra de la promovente, primeramente, debió quedar acreditada la existencia de las expresiones materia de la denuncia

La promovente afirma que el *Tribunal Local* no valoró de forma adecuada la prueba técnica aportada en el procedimiento especial sancionador, consistente en el video de los hechos denunciados, pues en su concepto, de éste puede desprenderse que el denunciado confesó expresamente que su presencia en el evento fue con el fin de ser testigo y registrar las acciones que en ese momento realizaba la actora, con lo cual, sostiene la inconforme, se acredita que su presencia en dicho sitio fue con la única finalidad de intimidarla.

A su vez, señala que fue incorrecto que se determinara la inexistencia de la *VPG*, pues en su concepto, sí se actualizaron los elementos que la constituyen, establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018⁵, ya que los hechos denunciados: **a)** se realizaron en el marco del ejercicio de su cargo público; **b)** materializaron violencia verbal y psicológica en su contra; y, **c)** se cometieron en su perjuicio por el sólo hecho de ser mujer.

8 Asimismo, refiere que sí se encuentra acreditada la *VPG* en su contra, pues el denunciado la violentó con palabras, actos, ademanes y actitudes tendentes a demeritarla por el sólo hecho de ser mujer.

Deben **desestimarse** por infundados los planteamientos hechos valer.

Es criterio de esta Sala Regional que, para poder analizar los elementos constitutivos de una falta, en primer lugar, las conductas materia de la denuncia deben quedar plenamente demostradas con las constancias que obran en el expediente, esto es, que no haya duda de que éstas efectivamente se llevaron a cabo.

Sólo en caso de encontrarse acreditados los hechos, entonces podría iniciarse el estudio y análisis de la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPG*, conforme a la metodología sustentada por esta Sala Regional, entre otros, en los precedentes SM-JDC-407/2020, SM-JE-109/2021 y SM-JE-125/2021, con el fin de determinar con certeza si, a partir del contexto

⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.; Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, pp. 21 y 22.



en que se llevaron a cabo las conductas y hechos denunciados, se cometió o no VPG.

En el caso, la actora presentó denuncia en contra de Juan Manuel Gloria Ruvalcaba, porque según su dicho el quince de junio, éste cometió actos en su contra que estimó constituyeron VPG, que vulneraron su persona y el ejercicio de sus derechos político-electorales en razón del cargo de regidora que ostenta en el *Ayuntamiento*.

Al respecto, la promovente sólo señaló en su denuncia que ofrecía la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Por su parte, el denunciado aportó un video que grabó de los hechos.

El *Tribunal Local* examinó la prueba técnica, la cual contiene el video de los hechos que fueron materia de la denuncia presentada por la actora, describiendo lo siguiente:

La persona que graba, inicia en una calle y a lo lejos se ve un grupo de personas frente a una casa color naranja y otra color verde, y manifiesta lo siguiente: Hoy es jueves quince de junio, estamos en Pabellón de Arteaga... y estamos siendo testigos de los actos que está haciendo el grupo MORENA encabezados por la Regidora Edith Hornedo Romo, mientras se acerca al grupo de personas y les dice: ¡Hola! Buenas tardes, ¡Cómo están?, se dirige con una persona que viste una blusa con estampado print, diciéndole: Regidora ¿Cómo estás? Para luego acercarse a una persona que viste una playera blanca y que se encuentra sentada frente a la casa color verde y decirle: ¿me podría regalar, mostrar el documento que le entrego eh, la Regidora?, la cual le da un folleto y en la portada se alcanza a apreciar la leyenda "El alcalde de Pabellón de Arteaga Humberto Ambriz, corrupto"

Enseguida, se acerca una persona de sexo masculino que porta una playera verde, el cual le dice a la persona que está grabando: ¡Sí, qué onda! ¿Cómo estás?, hace ratito ni saludaste, manifestándole este: ¡Vengo en son de paz!, mientras graba el folleto que le dio la señora que viste playera blanca, la persona de playera verde manifiesta: ¡No estamos haciendo nada! Lo que tú ves en cabildo, a lo que la persona que graba el video le dice: Yo estoy registrando, si, acercándose a este la Regidora antes mencionada, quien le refiere: Pero le podemos regalar otro compañero, te regalamos otro, mientras le da un folleto a lo que la persona que graba quien a su vez le contesta: Sí, gracias Regidora, gracias, gracias, les agradezco, les agradezco, para luego comenzar a alejarse del grupo de personas, continuando con la grabación del video y manifestando: Estos son los actos que realiza el grupo de MORENA, aquí está el ex diputado Fernando Díaz, Pepe Proa, la Regidora del Cabildo Edith Hornedo Romo y toda su, sus colaboradores, se escucha a lo lejos una persona que dice: movimiento contra la corrupción.

Se acerca a la persona que está grabando una persona del sexo femenino que viste una playera rosa con un sombrero y le dice: también

está aquí la persona que denunció a Bere Daley, la que denunció, señalándose a sí misma frente al video, y la persona que graba le contesta: ¡ah! aquí está, simplemente estamos dando constancia de las actividades que está realizando este grupo.

Después se aprecia que la persona de playera verde de sexo masculino, comienza a grabarlo refiriendo: Es violencia de género, a lo que la persona que graba le contesta: Ningún tipo de sol, ningún tipo de violencia, tú me estás agrediendo, no me agredas, no me agredas, no me agredas y le contesta: No te estoy agrediendo, estas muy valiente y cuando vienen los medios te escondes, (acercados a este una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca quien lo toma del hombro para alejarlo), para luego la persona de playera verde moverse al otro extremo del lugar, quien continua haciendo las siguientes manifestaciones: ¡te escondes!, la persona que graba contesta: no me agredas, no me agredas; enseguida la persona de playera verde le vuelve a decir: ¡traemos a los medios para que no te escondas! Y le refiere a la persona de camisa blanca que todo está bien, ya que el antes mencionado lo toma del hombro y le dice cosas al oído, sin que se pueda escuchar qué palabras, a lo que aquel le dice: aquí lo dejamos documentado y ya.

Después la persona que graba le dice: no me agredas, no me agredas, no me agredas, no me estés agrediendo, a lo que la persona de playera verde le contesta: nadie te está agrediendo, tienes el video, nomás que aquí te envalentonas y con los medios te escondes, como estás evidenciando, ahí agachado como ladrón agazapado, contestándole la persona que graba: no me agredas, no me agredas. La persona de playera verde continúa grabando y le dice: te tiembla la mano, ¿estás nervioso? Mientras se le acerca la persona de camisa blanca quien lo vuelve a tomar del hombro diciéndole: ya, ya, ya, para luego la persona de playera verde contestarle, no, no, está bien, alejándose de este último y continuando con la grabación, la persona que inició la grabación, le contesta: no me agredas, no me agredas, mide tus palabras porque eso es una agresión, eso es una agresión, eso es una agresión, no me agredas, para luego referirle a la persona de playera verde: no te estoy agrediendo, decir la verdad no es agresión y la persona que graba le dice: no me agredas, no me estés agrediendo. Mientras camina hacia atrás y a quien se le va a acercando la persona de camisa blanca diciéndole ya, ya, ya, por favor ya, ya ya y haciendo señas de avanzar para alejarse, siendo la última toma este y caminando detrás de él la regidora antes mencionada, terminando el video en el minuto dos con veintisiete segundos.

10

Una vez hecho lo anterior, el *Tribunal Local* esencialmente determinó que, del análisis de los hechos acontecidos, no podía apreciarse que se hubiera realizado algún tipo de violencia verbal o simbólica en contra de la promovente pues, finalmente, del video no lograba acreditarse que el denunciado hubiera realizado las expresiones que fueron materia de la denuncia, por ello, ante la insuficiencia de pruebas que demostraran la existencia de los actos denunciados, finalmente concluyó que eran inexistentes tanto los hechos expuestos como la VPG alegada.



Como se ha detallado, el *Tribunal Local*, a partir de valorar la única prueba que obra en el expediente, concluyó que no se alcanzó a demostrar que el denunciado hubiera realizado las expresiones que fueron materia de la denuncia y que la promovente consideró constituían *VPG* en su contra.

Ante esa determinación, correspondía a la actora evidenciar ante esta Sala Regional por qué las pruebas aportadas en el procedimiento sí eran suficientes para acreditar, en primer término, la existencia de las expresiones que fueron materia de la denuncia, lo cual en el particular no acontece, pues se concreta a señalar que sí se cometió en su contra *VPG* por el hecho de que el denunciado confesó que estuvo en el lugar.

De manera que, en este caso particular, se considera correcta la conclusión a la que llegó el *Tribunal Local* pues, efectivamente, ante la insuficiencia probatoria que demostrara indiciariamente la existencia de las expresiones materia de la denuncia, y que las demás frases derivadas de los diálogos contenidos en el video no contienen elementos que pudieran configurar *VPG*, lo procedente era, como lo determinó, declarar la inexistencia de la falta.

Se considera lo anterior, si se toma en cuenta que, a partir de la manifestación que hace en su denuncia, la actora pretende acreditar que el día de los hechos el denunciado expresó las frases de ¿Qué estás haciendo regidora?; No le hagan caso a esta vieja, váyase a la cocina; y hace valer ante esta Sala que el *Tribunal Local* debió tener por acreditada la *VPG* en su contra derivado de lo que denominó la *confesión* del denunciado expresada en el video que este aportó al procedimiento como prueba de su parte.

Al respecto, la actora afirma que el Tribunal responsable valoró deficientemente el video de los hechos denunciados, pues de éste se advierte que Juan Manuel Gloria Ruvalcaba confesó expresamente que su presencia en el lugar fue con el fin de *ser testigo y registrar las acciones* que en ese momento realizaba la actora, motivo por el cual, en su concepto, debió tenerse por demostrado que el denunciado acudió para intimidarla.

No le asiste razón en este aspecto, dado que, como se señaló, la actora parte de la base equivocada en cuanto a que, por el sólo hecho de que el denunciado acudió al lugar, debe tenerse configurada la *VPG* en su contra, sin embargo, el *Tribunal Local* analizó el video y determinó que ninguna de las frases que ahí se registraron configuraron la falta y, en cuanto a las demás que la actora señaló en su denuncia, no se demostró que el denunciado las hubiese realizado.

Por otro lado, la promovente afirma que el Tribunal responsable pasó por alto que debió revertirse la carga probatoria en el denunciado pues, para ello, bastaba adminicular las pruebas presuncional, instrumental de actuaciones, así como la *confesión expresa* relacionada con su presencia en el lugar y hora de los hechos denunciados.

No le asiste la razón.

Respecto de la reversión de la carga probatoria, es criterio de esta Sala Regional que, si bien en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados⁶.

De hecho, el *Tribunal Local* basó el análisis de esa cuestión en el criterio de esta Sala y concluyó que no era viable aplicar la figura de la reversión de la carga probatoria, lo cual se considera correcto si se toma en cuenta que la petición de la actora la hacía depender de las pruebas presuncional e instrumental que ofreció, así como de la confesión que afirma expresó el denunciado.

De ahí que, se considere acertada la actuación del Tribunal responsable, pues la presunción de certeza de los hechos en el caso no está corroborada con indicio alguno para estar en posibilidad de valorarse en forma conjunta con el fin de determinar si se acreditaron, de ahí que resultaba inviable revertir la carga probatoria hacia la parte denunciada.

Finalmente, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 23/2016⁷, debe declararse **ineficaz** el motivo de inconformidad en el cual indica que resulta aplicable al caso concreto la argumentación expuesta por una de las Magistraturas del *Tribunal Local* en el voto particular emitido en la

⁶ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

⁷ De rubro: *VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS*; Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.



determinación controvertida, pues sólo transcribe diversos extractos de este sin exponer motivos de inconformidad propios⁸.

De ahí que, por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente sea confirmar la resolución combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

13

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-820/2021.